



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-207/2022 Y TECDMX-JLDC-216/2022 ACUMULADO

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ¹

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el oficio IECM/SE/488/2022 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Perspectiva intercultural.....	9

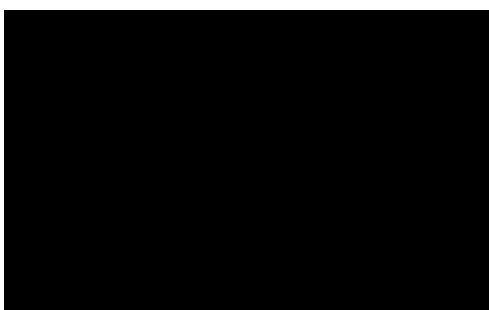
¹ Colaboró Luis Rodrigo Nava Rivera

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	15
QUINTO. Agravios y <i>litis</i> a resolver.....	20
I. Agravios.....	20
II. Litis.....	23
SEXTO. Estudio de fondo.....	23
1. Derecho de petición.....	24
2. El derecho al reconocimiento de las comunidades indígenas.....	26
3. Registro de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.....	30
4. Elaboración del <i>Marco Geográfico</i>	32
5. Sentencias sobre el tema.....	34
a. Sentencia del asunto TECDMX-JLDC-29/2020 y acumulados.....	34
b. Sentencia de los asuntos SCM-JDC-150/2021 y acumulados.....	36
c. Sentencia del asunto TECMDX-JLDC-141/2022 y acumulados.....	37
d. Sentencia de los asuntos SCM-JDC-388/2022 y acumulados.....	38
6. Caso concreto.....	42
RESUELVE:.....	55

GLOSARIO

Actores o partes actoras



Alcaldía



Código electoral o Código local

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Constitución Federal o Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política de la Ciudad de México

Convocatoria

Convocatoria Pública para constituir el



TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

	Sistema de Registro y Documentación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
<i>Documento rector</i>	Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto, Instituto electoral o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Alcaldías</i>	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Pueblos</i>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
<i>Lugar de autoadscripción</i>	[REDACTED]
<i>Marco geográfico</i>	Marco Geográfico de Participación Ciudadana
<i>Oficio impugnado</i>	Oficio IECM/SE/488/2022 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Presupuesto participativo</i>	Consulta sobre presupuesto participativo
<i>Registro o Sistema de Registro</i>	Sistema de Registro de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la SEPI
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretaría o SEPI</i>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.
<i>Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Secretario Ejecutivo</i>	Titular de la Secretaría Ejecutiva del

**TECDMX-JLDC-207/2022 Y
ACUMULADO**

	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Sistema de pueblos</i>	Sistema de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
<i>Solicitante o peticionario</i>	██
<i>Suprema Corte o Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral o Tribunal local</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las demandas, de los autos que integran el expediente al rubro indicado y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

I. Origen del acto reclamado

a. Petición. El tres de octubre de dos mil veintidós², el *solicitante* presentó un escrito dirigido al *Instituto*, mediante el cual le pidió que su *lugar de autoadscripción* fuera reconocido como Pueblo Originario y, en atención a ello, se modificara el *Marco Geográfico*.

b. Aprobación del Marco Geográfico (acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022). El veintiocho de octubre, el *Consejo General* aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en que se reconocieron mil ochocientas treinta y siete (1,837) unidades territoriales y cuarenta y ocho (48) pueblos originarios.

² En adelante, las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo que se realice otra precisión.



c. Respuesta (acto impugnado). El quince de noviembre, el *Secretario Ejecutivo* emitió respuesta a la solicitud del *solicitante* en el siguiente sentido:

- La *Secretaría* es la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México.
- El *Instituto* está en espera de información del *Registro* de la *Secretaría*, para que, de ser el caso, actualice el *Marco Geográfico*.
- De la revisión de los archivos de las áreas del *Instituto* no se advierte información en la que se reconozca el carácter de pueblo originario al *lugar de autoadscripción*.
- De tal modo, el *Instituto* concluyó que era imposible actualizar el *Marco Geográfico* para considerar al *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, debido a que la *Secretaría* es la competente para generar el *Registro* y a que el *Instituto* no cuenta con elementos de certeza respecto a que la comunidad es un pueblo originario.

II. Juicio TECDMX-JLDC-207/2022

a. Presentación. El veintidós de noviembre, las *partes actoras* presentaron juicio de la ciudadanía local para controvertir el oficio de respuesta referido.

b. Recepción y turno. El treinta de noviembre, se recibieron en este Tribunal las constancias relativas demanda presentada por las *partes actoras* en contra del oficio referido.

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

El día siguiente, el Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-207/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

c. Radicación. El cinco de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción.

III. Juicio TECDMX-JLDC-216/2022

a. Presentación. El dieciséis de diciembre se recibió directamente ante este Tribunal, la demanda de juicio de la ciudadanía local de las *partes actoras* mediante el cual controvierten, entre otras cuestiones, el oficio de respuesta referido.

b. Orden de trámite. Mediante oficio del mismo día³, el Secretario General de este Tribunal solicitó a la *Secretaría Ejecutiva* que le diera trámite a la citada demanda, conforme a lo establecido en la *Ley Procesal*.

c. Turno. El mismo dieciséis de diciembre, el Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente

³ El oficio fue notificado el diecinueve de diciembre.



TECDMX-JLDC-216/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

d. Radicación. El veintiuno de diciembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio.

e. Escisión. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de diciembre el Pleno de este Tribunal determinó escindir la demanda respecto a la parte en la que se controvertió la *Convocatoria*, por considerar que ello no corresponde a la materia electoral, por lo que se dio vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios presentados contra actos o resoluciones de una autoridad que vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el ámbito local de la Ciudad de México.

En este caso, se actualiza la competencia de este Tribunal, porque el acto impugnado está vinculado con la respuesta que dio el *Instituto local* sobre la negativa de reconocimiento de una unidad territorial como pueblo originario para participar en el siguiente proceso de participación ciudadana local, lo cual podría

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

afectar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas integrantes de tal comunidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, en el entendido de que mediante acuerdo plenario de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal determinó escindir la demanda que corresponde al juicio **TECDMX-JLDC-216/2022**, en la parte relativa a la impugnación de la *convocatoria*, por considerar que ello no corresponde a la materia electoral, por lo cual no se asume competencia respecto a esa parte de la controversia.

SEGUNDO. Acumulación

El artículo 82 de la *Ley Procesal* establece que el Pleno de este Tribunal puede ordenar la acumulación de los juicios para su resolución pronta y expedita.

El artículo 83, fracción I de la citada Ley establece que procede la acumulación cuando se impugnen los mismos actos por diversas partes actoras.

En atención a ello, este Tribunal determina que debe acumularse al juicio **TECDMX-JLDC-207/2022**, el expediente **TECDMX-JLDC-216/2022**.



Lo anterior, porque en ambos juicios las *partes actoras* controvierten el mismo acto impugnado, es decir, el oficio IECM/SE/488/2022 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 2/2004** de la *Sala Superior*, de rubro “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”⁴, en la que se prevé que los efectos de la acumulación son procesales y, en modo alguno, modifican los derechos sustantivos de las partes.

En razón de lo anterior, se ordena añadir copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados, lo que deberá ocurrir en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia de los juicios al rubro indicados, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

⁴ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a)** Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b)** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.



A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁵ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas⁶, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no

⁵ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

⁶ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”⁷, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

⁷ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>



- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**⁸, la *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

⁸ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

**TECDMX-JLDC-207/2022 Y
ACUMULADO**

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**⁹.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”**¹⁰, la Primera Sala de la Suprema ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como

⁹ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.

2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**¹¹.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

1. Forma. Las demandas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentaron por escrito; se hace constar el nombre, la firma de *las partes actoras* y se identifica el acto impugnado, así como los hechos y los agravios de la impugnación.

No es inadvertido que la demanda correspondiente al **TECDMX-JLDC-216/2022** se presentó de manera electrónica directamente ante este Tribunal, sin embargo, esto es válido dado que la *Sala Superior* ha razonado que es posible presentar los medios de impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver la controversia.

¹¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia **11/2021**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**”¹²

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente como a continuación se muestra.

El artículo 42 de la citada *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación locales deben interponerse **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Respecto al juicio **TECDMX-JLDC-206/2022**, debe considerarse que dentro de la documentación remitida por la autoridad responsable se encuentra la copia certificada por el *Secretario Ejecutivo* del oficio **IECM/SE/488/2022**, emitido el quince de noviembre.

También se advierte copia certificada de un correo electrónico dirigido al *solicitante*, mediante el cual se le informó sobre la

¹² Consultable a través del link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2021&tpoBusqueda=S&sWord=11/2021>



emisión del oficio por el que se le dio respuesta a la petición que presentó.

Los citados documentos tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, al ser documentales públicas emitidas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

De la copia certificada del correo electrónico se advierte que el quince de noviembre se remitió un mensaje a la dirección electrónica [REDACTED] mediante el cual se le hizo saber de la remisión del oficio impugnado y sus anexos.

Ahora bien, si bien es cierto que en citado correo electrónico se adjuntó un archivo denominado “*IECM-SE-488-2022-PERFIS.pdf*”, no hay certeza de que el contenido de ese archivo sea efectivamente el oficio de respuesta al *solicitante*.

En atención a ello, debido a que no hay certeza respecto a la notificación del contenido del oficio impugnado al *actor*, es aplicable la **jurisprudencia 8/2001**, de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”¹³, en la que se sostiene que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente tuvo

¹³ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>

**TECDMX-JLDC-207/2022 Y
ACUMULADO**

conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo.

Así, se concluye que el medio de impugnación es oportuno, dado que no hay certeza del momento en que el *solicitante* conoció el contenido del oficio impugnado.

Por su parte, respecto a las *partes actoras* del juicio **TECDMX-JLDC-216/2022**, no se advierte con certeza el momento que tuvieron conocimiento del *oficio impugnado*, pues no hay constancia de notificación de ello.

Sin embargo, las *partes actoras* afirman tener conocimiento del *oficio impugnado* el quince de diciembre, por lo que si la demanda se presentó al día siguiente es indudable que esto se dio dentro del plazo legal establecido en la *Ley Procesal*.

Cabe señalar que a similar conclusión se arribó en el juicio **TECDMX-JLDC-141/2022**.

3. Legitimación. Los presentes juicios son promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que las demandas son promovidas por personas que se autoadscriben como integrantes de un supuesto pueblo originario.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA**



RECONOCER A SUS INTEGRANTES¹⁴ en cual establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan

4. Interés jurídico. Las *partes actoras* cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación pues controvierten el oficio mediante el cual se negó el reconocimiento del lugar al que se autoadscriben como pueblo originario.

En ese sentido, debe considerarse que este asunto se vincula con la defensa de derechos colectivos en relación al reconocimiento de una comunidad como pueblo originario.

Al respecto, es aplicable lo razonado por la *Sala Regional* en la sentencia del juicio **SCM-JDC-22/2020**, en el sentido de que las personas pertenecientes a un pueblo o barrio originario pueden acudir a juicio en defensa de los derechos de ese tipo de comunidades cuando aleguen la vulneración a los derechos comunes a todos los pueblos y barrios originarios.

5. Definitividad. Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia para cuestionar el acto impugnado.

6. Reparabilidad. La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal

¹⁴ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

**TECDMX-JLDC-207/2022 Y
ACUMULADO**

puede determinar la revocación del acto impugnado y ordenar la reparación de los posibles derechos vulnerados.

QUINTO. Agravios y *litis* a resolver.

I. Agravios

De la lectura de las demandas de los juicios al rubro indicados, se advierten los siguientes agravios:

- El padrón publicado en la Gaceta del diecisiete de abril de dos mil diecisiete reconoce al *lugar de autoadscripción como pueblo originario*, y se hizo con los criterios que el Sistema pretende volver a solicitar, a pesar de que el padrón no ha perdido vigencia.
- Es poco sólido que el padrón publicado en la citada Gaceta perdiera vigencia, pues las situaciones fácticas que dieron origen se mantienen.
- Por lo que no es necesario volver a solicitar la información para hacer un nuevo registro o esperar a que la *Secretaría* tenga por acreditada la calidad de pueblo, sino retomar los reconocimientos de antes.
- Desconocer los padrones vulnera los derechos humanos colectivos de los pueblos y barrios originarios, como la progresividad y no regresión, pues la comunidad ya había sido reconocida como pueblo.
- El Instituto ya cuenta con la información necesaria para la actualización del Marco Geográfico, debido a que el



Padrón es público y no es necesario condicionar lo anterior al Sistema de Registro.

- El *INE* ha tomado en cuenta el padrón publicado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete para llevar a cabo consultas en materia de distritación.
- En la Gaceta de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la *Secretaría* reconoció la existencia del padrón de dos mil diecisiete.
- El registro es un acto jurídico con efectos declarativos, mas no constitutivos. La constitución de los pueblos ya ha sido reconocida en diversos actos de gobierno a través de padrones, publicaciones de gacetas y otros. Se está interpretando al registro como la negativa de existencia de pueblos antes reconocidos.
- La respuesta vulnera el principio de autoadscripción para establecer la pertenencia a una comunidad.
- La respuesta es contraria a los criterios de autoadscripción.
- La comunidad no requiere pertenecer al *Registro*, para que el *Instituto* la incluya en el Marco Geográfico.
- No existe alguna norma de las que rigen el funcionamiento del *IECM* que prevean que debe trabajar de forma coordinada con la *Secretaría*, o que para la realización del *Marco Geográfico* deba condicionarse al Sistema de Registro, lo que es contrario al principio de autoadscripción.
- La participación de los Pueblos en el registro no es un deber jurídico.

**TECDMX-JLDC-207/2022 Y
ACUMULADO**

- Respecto al documento rector consideran que es inconstitucional que el Instituto sólo considere como pueblos y barrios originarios a los que reconoce la Secretaría, porque la realización del Marco Geográfico es atribución del Instituto, además de vulnerar el derecho de autoadscripción y porque la Convocatoria de la Secretaría es inconstitucional.

Es necesario aclarar que, si bien es cierto que el último planteamiento se dirige a cuestionar al *Documento rector*, en la demanda se precisa que esto es con motivo de que en el *oficio impugnado* se niega la posibilidad de actualizar el *Marco Geográfico*, al seguir condicionado esto a la situación del registro ante la *Secretaría*.

De tal modo, como se observa, el acto que en realidad causa perjuicio a las *partes actoras* es el oficio impugnado, pues es ahí donde se niega la solicitud de reconocimiento del *lugar de autoadscripción* y se establece la necesidad del registro ante la *Secretaría*.

Máxime que en la sentencia del asunto **SCM-JDC-338/2022 y acumulados**, la *Sala Regional* determinó que el *documento rector* se trata de un acto definitivo y firme.

Por ello, se entenderá que los agravios referidos se plantean en contra del *oficio impugnado*.



II. Litis

Para fijar los puntos de controversia que deben resolverse, es necesario tener presente que la *Sala Superior* ha establecido que, en los juicios electorales promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹⁵

Así, de los agravios de las *partes actoras* se advierte que la *litis* a resolver se centra en determinar si fue correcta la determinación de *Instituto* relativa a que, para actualizar el *Marco Geográfico* respecto a los pueblos y barrios originarios, es necesaria la determinación correspondiente de la *Secretaría*.

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizará la *litis* referida.

Debido a que la controversia versa sobre la respuesta que dio la autoridad responsable a una solicitud del *peticionario* respecto al reconocimiento del *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, se considera necesario establecer el marco jurídico del derecho de petición, del derecho colectivo a ser reconocido como comunidad indígena y de lo resuelto por la *Sala Regional* en las

¹⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

sentencias de los juicios **SCM-JDC-151/2021 y acumulados**, así como **SCM-JDC-338/2022** y acumulados.

1. Derecho de petición

Los artículos 8 y 35, de la *Constitución* reconocen el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía para formular una solicitud ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a tal solicitud se dé contestación, en breve término, dando respuesta a lo solicitado.

En atención a ello, una vez que la autoridad reciba una petición debe, en principio, analizar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, pues las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia. De no ser así, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 183/2006** de la Segunda Sala de la *Corte*, cuyo rubro es **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**¹⁶.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 207



Por otro lado, la *Sala Superior* ha considerado que para que la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición se deben cumplir los siguientes elementos:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
- d) Su comunicación al interesado.

Al respecto, es aplicable la tesis XV/2016 de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**¹⁷.

También se ha señalado que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación.

Sino que, al realizar el examen de la respuesta, la persona juzgadora debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la parte peticionaria, al corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia.

¹⁷ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

Es decir, debe existir correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Al respecto, es aplicable la tesis **II/2016** de la *Sala Superior*, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**¹⁸.

En cuanto al plazo para que las autoridades respondan a las peticiones, la *Sala Superior* ha interpretado que la frase “breve término” debe interpretarse a partir de la naturaleza de la materia electoral, por lo cual, en cada caso deben tomarse en cuenta las circunstancias para dar una respuesta oportuna.

Lo anterior, fue razonado en la jurisprudencia 32/2010 de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**.

2. El derecho al reconocimiento de las comunidades indígenas

En el artículo 2º constitucional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a su

¹⁸ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=II/2016>



consecuente autonomía para, entre otros aspectos, ejercer su derecho al autogobierno.

El derecho de autodeterminarse es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial del Estado Mexicano, que se caracteriza por tener una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculada con el funcionamiento de esas instituciones.

La identidad étnica da origen a grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo (cosmovisión) y lenguaje, y constituye la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por ello, cuando las comunidades indígenas reclaman el derecho a mantener su organización, tienen como finalidad la preservación de su cultura y de su existencia, pues la presencia de tales instituciones constituye un elemento central de su identidad.

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

Por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y autorganización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional.

De hecho, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionarles autonomía contribuye a su adecuado desarrollo.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Esto también se ve reflejado en disposiciones internacionales como el artículo 1, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales, que establecen: *todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas



establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En el artículo 4 de la misma Declaración se reconoce que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Por su parte, debe recordarse que el autogobierno, la autorganización y autogestión de los pueblos indígenas en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de estos pueblos para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento.

De lo anterior resulta que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas constituyen el reconocimiento de las necesidades específicas de estos grupos en condiciones estructurales de desventaja y tienen como objetivo que dichos pueblos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, es importante destacar que el derecho a la autonomía con el que cuentan las comunidades indígenas es un derecho fundamental, por lo que todas las autoridades se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en término del artículo 1 de la *Constitución*.

Por ello, es deber de las autoridades del estado proteger el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a preservar su organización, su cultura y la existencia de sus propias instituciones.

Tal protección se debe implementar considerando las características de cada pueblo y comunidad, toda vez que existen diferentes modalidades de ejercicio del derecho a la autonomía reconocido constitucionalmente, dada la diversidad de regulaciones y de manifestaciones de la diversidad cultural indígena en nuestro país.

En el caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, su reconocimiento se traduce en la protección de diversos derechos, entre ellos, la obligación de las autoridades estatales de respetar y garantizar la decisión de estas comunidades sobre los proyectos que deben desarrollarse con el presupuesto participativo (SUP-REC-35/2020 y acumulados).

3. Registro de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México

En la *Constitución local* se reconoce que la Ciudad de México es plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus



habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes (artículo 2).

Por su parte, el artículo 58, párrafo 2 de la *Constitución local* establece que los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

La *Constitución local* también reconoce el derecho de autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.

Por otro lado, el artículo 9 de la *Ley de Pueblos* establece que la *SEPI* implementará un Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, que deberá mantener actualizado.

De conformidad con la citada norma, el Gobierno emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus integrantes.

En ese sentido, la *Secretaría*, con la participación de los pueblos, emitirá los criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad indígena que se trate.

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

A partir de lo anterior, los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar:

- Los antecedentes que acreditan su condición,
- Los territorios y espacios geográficos donde están asentados.
- Los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes.
- Sus autoridades tradicionales y mesas directivas.
- El registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto.
- La composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse

4. Elaboración del *Marco Geográfico*

De conformidad con los artículos 98 y 120 de la *Ley de Participación*, antes de la celebración de la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo, es necesario la emisión de una convocatoria.

En la convocatoria se debe incluir el catálogo de unidades territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales. Cabe aclarar que, de conformidad con el artículo 2, fracción XXVI, de la *Ley de Participación*, las unidades territoriales son las colonias y unidades habitacionales que establece el *Instituto*.



Esto es relevante porque la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo se da por cada unidad territorial que reconozca el *Instituto* (artículos 83 y 120 de la *Ley de Participación*).

Por su parte, en el caso de los pueblos y barrios originarios, la *Sala Superior* estableció que éstos tienen el derecho de determinar los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del presupuesto participativo que les corresponda, de conformidad con su propia normativa interna (**SUP-REC-35/2020**). Además de poder nombrar a sus propias autoridades.

Precisamente, la actualización de las unidades territoriales y de los pueblos y barrios originarios se realiza mediante la elaboración del Marco Geográfico de participación ciudadana, cuya aprobación le corresponde al *Consejo General*, como se establece en el artículo 50, fracción XXIII del *Código local*.

Para la elaboración del citado Marco, la Comisión de Organización y Geoestadística del *Instituto* debe elaborar un proyecto de dictamen sobre ese tema (artículo 62, fracción XI del *Código local*).

Por su parte, de acuerdo al artículo 96, fracción XI, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística le corresponde mantener actualizado el *Marco geográfico* para la utilización de procedimientos de participación ciudadana,

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

clasificado por circunscripción, demarcación territorial, colonia y sección.

5. Sentencias sobre el tema

a. Sentencia del asunto TECDMX-JLDC-29/2020 y acumulados¹⁹

En la citada sentencia se razonó que, si los lugares de autoadscripción de los actores no formaban parte del Catálogo aprobado por el *Instituto*, para el proceso participativo de dos mil veinte, no podían aplicarse los mismos efectos respecto de los pueblos y barrios que si estaban incluidos como tales.

También se indicó, respecto a la pretensión de que los lugares de autoadscripción fueran reconocidos como pueblos y barrios originarios, que el *Instituto* y otras autoridades tienen una serie de obligaciones a fin de identificar a otros segmentos de la población que pudieran tener ese reconocimiento.

De igual modo, se reconoció que el *Instituto* tiene la posibilidad de intercambio de información con otras autoridades electorales, instituciones públicas o privadas, de la Ciudad de México o federales, relacionadas con el tema de pueblos y barrios originarios en la Ciudad.

Asimismo, se señaló que el *Instituto* también puede llevar a cabo consultas o asambleas hechas a las instancias representativas,

¹⁹ Emitida el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno



autoridades tradicionales y personas integrantes de los pueblos y barrios.

Por lo que se reconoció que esos trabajos podían generar un impacto en la labor que la *Secretaría* tiene a su cargo, y con ello la posibilidad de incorporar más comunidades al Catálogo y Marco Geográfico.

De igual modo, se señaló que existe un deber de coordinación y coadyuvancia entre el *Instituto local* y la *Secretaría*, y las demás autoridades competentes, a fin de contar con los mayores elementos que permitan identificar a los pueblos y barrios originarios, y así actualizar el *Marco Geográfico* y el Catálogo correspondiente.

Además, se indicó que la *Secretaría* está en proceso de elaboración del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, cuya conclusión eventualmente tendría un impacto en la labor del *Instituto* al diseñar el *Marco Geográfico* y el Catálogo de Pueblos y Barrios.

En ese sentido se vinculó a la *Secretaría* y a las demás autoridades competentes para que continuaran con su trabajo a fin de implementar el referido sistema y los procedimientos para la acreditación de pueblo o barrio originario.

Se vinculó al *Instituto* para coadyuvar con esa labor y. una vez hecho lo anterior, debía llevar a cabo las acciones necesarias

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

para actualizar el *Marco Geográfico* y el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios.

b. Sentencia de los asuntos SCM-JDC-150/2021 y acumulados

En el citado asunto, la *Sala Regional* determinó modificar la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente **TECDMX-JLDC-29/2020 y acumulados**, por las siguientes consideraciones.

Razonó que las comunidades distintas a los pueblos y barrios originarios incluidos en el *Marco Geográfico* para el proceso participativo de dos mil veinte, podían ser reconocidos como tales, **siempre que se les reconozca como tales por parte del Instituto**. Pues de lo contrario, se incumpliría con lo ordenado por la *Sala Superior*, en el asunto **SUP-REC-35/2022**.

En la misma sentencia se razonó que, para el caso, la autoadscripción de los actores no conlleva a que se reconocieran como pueblos y barrios originarios a los lugares a los que se autoadscribieron, **pues ello depende del reconocimiento que realicen las autoridades competentes**. En todo caso, la autoadscripción únicamente tiene como efecto la obligación de realizar un análisis con perspectiva intercultural.

Por otro lado, la *Sala Regional* consideró que este Tribunal no precisó que el procedimiento para la acreditación de la condición de pueblo o barrio originario debe realizarse previo a la realización del próximo proceso de participación ciudadana



relacionado con COPACO, con el objeto de que, de ser el caso, los pueblos y barrios a los que pertenecen las partes actoras, se les otorgue tratamiento como tales

Asimismo, señaló que lo procedente era modificar la sentencia de este Tribunal, para vincular a la *Secretaría* y demás autoridades relacionadas para establecer un cronograma de trabajo, para que antes de la celebración del siguiente procedimiento de participación ciudadana en que se designen COPACO, en el ámbito de sus competencias, se concluya con el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como el *Marco Geográfico* y Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios.

c. Sentencia del asunto TECMDX-JLDC-141/2022 y acumulados

En la citada sentencia se analizó el oficio mediante el cual el *Instituto local* negó reconocer al San Bartolo Ameyalco, en Álvaro Obregón como pueblo originario, pues ello dependía de la información que proporcionara la *SEPI*.

La sentencia revocó la respuesta del *Instituto*, esencialmente, por las siguientes consideraciones:

- Se concluyó que el *Instituto local* tiene participación para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios en materia política, por lo cual, también deben participar en el proceso de reconocimiento de este tipo de comunidades cuando se pretendan ejercer derechos político-electorales,

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

como es el caso de los procesos de participación ciudadana.

- La respuesta del *Instituto local* fue indebida porque se limitó a señalar que la actualización del marco geográfico depende de la información que remita la *Secretaría*, ya que ello significaría dejar de ejercer las atribuciones que tiene dicha autoridad para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios en el ámbito político-electoral.
- El Instituto local estaba obligado a dar una respuesta con perspectiva intercultural, es decir, una vez realizada una investigación exhaustiva respecto al pueblo de San Bartolo Ameyalco.

d. Sentencia de los asuntos SCM-JDC-388/2022 y acumulados

En la citada sentencia la *Sala Regional* determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el asunto **TECDMX-JLDC-141/2022 y acumulados**, pues consideró que la sentencia impugnada generó una situación de falta de certeza jurídica, ya que la coordinación de las autoridades para la aprobación del marco geográfico para los procedimientos de participación ciudadana dos mil veintitrés tiene como base lo establecido en la sentencia del **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**, así como los acuerdos aprobados por el *Instituto*.

Para llegar a esa conclusión, razonó que el *Documento rector* y la sentencia del juicio **SCM-JDC-150/2021 y acumulados** se



encontraban firmes, por lo que era indispensable que la *SEPI* y el *Instituto* realizaran acciones coordinadas.

Por ello, en el caso concreto, era necesario que el *Instituto* recibiera de la *Secretaría* información relativa a la identificación de los pueblos y barrios originarios a partir de la implementación del sistema de registro.

Razonó que ello no es excluyente de que si el *Instituto local*, a través del desempeño de sus atribuciones, cuenta con el reconocimiento de diversos pueblos originarios **-a través del catálogo previamente aprobado-** lo tome en consideración.

Pero, por otra parte, la *Secretaría* se encuentra obligada a remitir a la brevedad la información para que el *Instituto local* pueda incluirla en los trabajos de actualización del marco geográfico electoral.

La *Sala Regional* señaló que es necesario que, tratándose del *Marco geográfico* que se utilizará para la consulta del presupuesto participativo dos mil veintitrés, primero se concluyan los trabajos que de manera coordinada se encuentran realizando la *Secretaría de Pueblos Originarios* y el *Instituto local*.

Así, a partir de la *Convocatoria*, la *Secretaría* determinará lo conducente respecto de las solicitudes de reconocimiento de pueblos originarios que, en su caso, fueron presentadas.

Realizado lo anterior y con base en la información que le proporcione la *Secretaría*, el *Instituto local* procederá a realizar

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

las modificaciones al marco geográfico electoral para los procesos de participación ciudadana, a desarrollarse en dos mil veintitrés.

Ello, porque consideró que existe una programación para la implementación de un *Sistema de Registro* en el que se ordenó al *Instituto local* (**SCM-JDC-150/2021 y acumulados**) trabajar de manera coordinada con la citada *Secretaría*.

De abrirse dos procedimientos de forma paralela y ante diversas instancias en los que se busca el reconocimiento como pueblo originario generaría confusión y falta de certeza jurídica

Esto, pues ya fue emitida una convocatoria en la que se invitó a las comunidades y pueblos originarios a organizarse y presentar los requisitos conducentes para ser identificados como pueblos originarios.

Por lo que es necesario que primero se concluya con los trabajos que realiza la *Secretaría*, previo a que se inste al *Instituto local* a que realice diversas acciones para identificar a pueblos originarios.

Lo anterior, en razón de que, los trabajos de coordinación entre el *Instituto local* y la *Secretaría* derivan de lo ordenado la propia *Sala Regional* en el asunto **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**.

En ese sentido, la *Sala Regional* señaló que, si actualmente se encuentran en curso los trabajos de la *Secretaría* para la identificación de comunidades indígenas y originaria, y esto debe



tener impacto en el ámbito electoral para los procedimientos de participación ciudadana a celebrarse en dos mil veintitrés, no era pertinente ordenar al *Instituto local* que de forma simultánea realizara acciones para identificar a un pueblo originario.

También señaló que el *Sistema de Registro* debe ser entendido como una herramienta que, en el caso, permitirá maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tengan certeza en torno al reconocimiento que haga la *Secretaría*.

De igual manera, la *Sala Regional* señaló que el *Sistema de Registro* no limita las facultades del *Instituto* en torno al *Marco Geográfico* porque siempre que tome en consideración la información que le remita la *Secretaría* como un insumo principal.

En ese sentido, concluyó que el *Marco Geográfico* puede modificarse siempre que exista la identificación de un pueblo originario, pero, conforme a lo ordenado en la sentencia del juicio **SCM-JDC-150/2021 y acumulados** y para los siguientes procesos participativos dos mil veintitrés, debe ser remitida primero la información por parte de la *Secretaría*.

También indicó que, si bien no se desconocía que exclusivamente en lo que compete a la materia electoral, el *Instituto local* tiene competencia para garantizar a las personas integrantes de la comunidad la protección de sus derechos político-electorales, era necesario que previamente se concluyan los trabajos ordenados en la sentencia **SCM-JDC-150/2021 y**

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

acumulados, respecto a la identificación de pueblos originarios en coordinación con la Secretaría de Pueblos Originarios y la participación directa de las comunidades involucradas.

6. Caso concreto

Como se indicó, el caso inició por una petición del *solicitante* pidió al *Instituto local* que reconociera a [REDACTED], como pueblo originario.

En el oficio impugnado, el *Secretario Ejecutivo* indicó, esencialmente, que la *Secretaría* es la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México, por lo que el *Instituto* estaba en espera de información del Sistema de *Registro* de la *Secretaría*, para que, de ser el caso, actualice el *Marco Geográfico*, con el *lugar de autoadscripción*.

Además de que, de la revisión de los archivos de las áreas del *Instituto* no se advierte información en la que se reconozca el carácter de pueblo originario al *lugar de autoadscripción*.

A continuación, se analizarán los temas que se plantearon en la demanda en contra de tal acto.

a. Reconocimiento por parte del *Instituto*

Las *partes actoras* sostienen que el *Instituto* tiene la atribución de reconocer la calidad de pueblo originario del *lugar de*



autoadscripción, pues además de contar con la atribución, consta en diversos documentos como:

- El padrón publicado en la Gaceta del diecisiete de abril de dos mil diecisiete y porque el *INE* ha tomado en cuenta ese padrón.
- “Guía para la protección de los derechos político-electorales de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de este Tribunal”.

Al respecto, este Tribunal considera que el planteamiento es **infundado**.

Lo anterior, porque ciertamente —como se expuso— al *Instituto local* tiene la atribución de aprobar el *Marco Geográfico* para los procesos de participación ciudadana y mantener su actualización.

Sin embargo, en atención a lo resuelto por la *Sala Regional* en el asunto **SCM-JDC-338/2022 y acumulados**, actualmente existe un proceso coordinado entre la *Secretaría* y el *Instituto* para estudiar cuáles son los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

Y resulta que, actualmente, la *Secretaría* se encuentra actualizando el *Sistema de Registro* de tales pueblos y barrios, para que una vez que esa autoridad determine cuáles son los pueblos y barrios de la Ciudad, lo informe al *Instituto* para que este actualice su *Marco Geográfico*.

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

En ese sentido, la *Sala Regional* señaló que no se pueden establecer dos procedimientos simultáneos para identificar cuáles son pueblos y barrios originarios —uno a cargo de la *Secretaría* y otro por parte del *Instituto*— porque esto afectaría a los principios de certeza y de seguridad jurídica.

De tal modo que, en atención a lo resuelto en los juicios **SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-150/2021** (con sus respectivos acumulados), lo que debe ocurrir es que, en atención al procedimiento establecido, primero, la *Secretaría* debe informar sobre la identificación de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad para que, posteriormente, el *Instituto local* actualice el *Marco Geográfico*.

Por tanto, como se observa, fue correcto que en el *oficio impugnado* el *Instituto local* indicara que se encuentra a la espera de la información que remita la *Secretaría*.

Además, respecto a los padrones o documentación a la que alude la *parte actora*, en la que existe el supuesto reconocimiento del *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, en atención al procedimiento establecido —cuyo sustento son las sentencias de los juicios **SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-150/2021**—, en su caso, le correspondería a la *Secretaría* pronunciarse sobre ello en primera instancia, pues ésta se encuentra actualmente realizando actualización del *Sistema de Registro*.

Por lo que, en atención a ello, no sería válido realizar un análisis independiente, por separado y simultáneo por parte del *Instituto*



sobre el reconocimiento de pueblos y barrios originarios (que no haya reconocido previamente), mientras al mismo tiempo la *Secretaría* se encuentra realizando una actividad similar.

Por su parte, es cierto que en la *“Guía para la protección de los derechos político-electorales de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes”* de este Tribunal, se insertó un cuadro titulado *“Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México”*, en el que se encuentra el *lugar de autoadscripción*.

Sin embargo, este no es un documento con valor oficial para efectos del reconocimiento de algún lugar como pueblo o barrio originario, incluso en el mismo se señala que:

“Este cuadernillo es un instrumento de proximidad ciudadana que implementa el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el fin de orientar e informar a la ciudadanía sobre el ejercicio de sus derechos político electorales y facilitar el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Por lo anterior, este cuadernillo no vincula al Tribunal Electoral de la Ciudad de México a sustanciar o resolver la denuncia en un determinado sentido, debiéndose observar en todo momento el principio de igualdad procesal y las formalidades esenciales del proceso ordinariamente requeridas por la normatividad en la materia”.

De tal modo que tal guía solo es un documento orientativo, sin que constituya una determinación oficial de este Tribunal.

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

Además, no tiene razón la *parte actora* al señalar que no tiene sustento jurídico que el *Instituto* y la *Secretaría* trabajen de manera coordinada, pues el artículo 9, párrafo 4, de la *Ley de Pueblos* prevé que para la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará coordinación entre diversas autoridades dentro de las que se encuentran el *Instituto local* y la *Secretaría*.

Lo que demuestra que para la identificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad es válida la coordinación entre el *Instituto* y la *Secretaría*, máxime que el espacio geográfico o territorio es uno de los elementos relevantes para las comunidades indígenas.

Adicionalmente, en las sentencias de los juicios **SCM-JDC-338/2022** y **SCM-JDC-150/2021**, se estableció la coordinación entre esas autoridades y la imposibilidad de que dichas autoridades lleven a cabo de manera simultánea trabajos de registro o reconocimiento de la calidad de pueblos.

b. Autoadscripción

Las *partes actoras* sostienen que basta con la autoadscripción para que se reconozca a la comunidad.

Al respecto, las *partes actoras* citan la jurisprudencia **1a./J. 57/2022 (11a.)**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O UN RECONOCIMIENTO**



PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

En ella, se describe que la citada Sala de la Corte validó la decisión de un Juez de Distrito de reconocer el carácter de indígena a una comunidad quejosa sólo por su autoadscripción.

Lo anterior, porque los tratados internacionales y el artículo 2 de la *Constitución* establecen que es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por ello, su reconocimiento no se refiere a formalidades y requisitos legales, sino a sus condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos.

De ahí que su existencia no puede sujetarse a documentos oficiales, o que se necesite un registro o reconocimiento de las autoridades para contar con tal calidad²⁰.

Se considera que el planteamiento es **infundado**.

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con lo establecido en las sentencias de los juicios **SCM-JDC-338/2022**

²⁰ “Por su parte, la *Sala Superior* ha razonado que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan, lo cual consta en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**.”

**TECDMX-JLDC-207/2022 Y
ACUMULADO**

y **SCM-JDC-150/2021**, primero debe pronunciarse la *Secretaría* respecto a la identificación de cuáles son los pueblos y barrios originarios y, posteriormente, el *Instituto* actualizará el *Marco Geográfico*.

Esto, porque para no vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica, no pueden existir dos procedimientos simultáneos de identificación de los pueblos y barrios originarios por parte del *Instituto* y de la *Secretaría*.

En ese sentido, de acuerdo a ese procedimiento, no se ha vulnerado el derecho de la comunidad porque no consta que ésta haya acudido ante la *Secretaría* a manifestar su autoadscripción como pueblo originario, ni se advierte que dicha autoridad haya negado la calidad de pueblo y que por eso no haya sido posible actualizar el *Marco Geográfico*.

Fortalece lo anterior, lo razonado por la *Sala Regional* en el asunto **SCM-JDC-150/2021**, en el sentido de que los elementos que acrediten como originario a un pueblo, deben ser considerados por la *SEPI* en la elaboración del *Sistema de registro*, y en su caso, posteriormente por el *Instituto*.

Además, en la sentencia del mismo asunto la *Sala Regional* indicó que para que una comunidad pudiera ser reconocida como pueblo o barrio originario para efectos de los procesos de participación ciudadana era necesario su reconocimiento por la autoridad competente, porque así lo estableció la *Sala Superior* en la sentencia del asunto **SUP-REC-35/2020**.



Pues —como lo explicó la *Sala Regional*— en esa sentencia sólo se reconocieron a cuarenta y ocho pueblos originarios contemplados en el *Marco Geográfico de ese año*, por lo que, por exclusión, las comunidades que no se encuentren dentro de tal Marco Geográfico tienen el carácter de unidades territoriales, colonia o unidades habitacionales, pero no de pueblos o barrios originarios.

Incluso, en el asunto **SCM-JDC-150/2021** se razonó que la autoadscripción de los actores no conlleva a que se reconocieran como pueblos y barrios originarios a los lugares a los que se autoadscribieron, **pues ello depende del reconocimiento que realicen las autoridades competentes.**

Cabe señalar que dicha sentencia es definitiva y firme, por lo que debe regir en el procedimiento de actualización del *Marco Geográfico* de participación ciudadana respecto a los pueblos y barrios originarios.

c. Vulneración al principio de progresividad

Las *partes actoras* sostienen que al no reconocerse al *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, se vulneran los principios de progresividad y no regresión, puesto que esa calidad ya ha sido reconocida en otros padrones.

La *Suprema Corte* ha explicado que el principio de progresividad implica gradualidad y progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso

TECDMX-JLDC-207/2022 Y ACUMULADO

que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la **prohibición de regresividad** del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia **2a./J. 35/2019 (10a.)**, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”²¹**.

En ese sentido, en atención a la **prohibición de regresividad** la persona legisladora tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

Por su parte, la aplicante tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

²¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980.



Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **1a./J. 85/2017 (10a.)**, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”**²².

Por su parte, la *Sala Superior* también ha reconocido que el principio de progresividad tiene dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías.

La segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **28/2015**, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**²³.

Una vez que se ha expuesto lo anterior, se considera que las *partes actoras* no tienen razón al sostener que se vulnera el principio de progresividad en su vertiente de prohibición de regresión, sobre la base de que el *lugar de autoadscripción* ha

²² Consultable a través del siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2010&tpoBusqueda=S&sWord=32/2010>

²³ Consultable a través del siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>

**TECDMX-JLDC-207/2022 Y
ACUMULADO**

sido reconocido como pueblo originario en padrón de publicado en la Gaceta de diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Como se explicó, de acuerdo al procedimiento implementado entre la *Secretaría y el Instituto*, le corresponde en primera instancia a la *SEPI* acabar los trabajos sobre la actualización del *Sistema de Registro*, para después informar esto al *Instituto* y éste actualice el *Marco Geográfico*.

A partir de lo anterior, se puede sostener que no se advierte afectación al principio de progresividad en perjuicio de la *parte actora* porque, en atención a la secuencia del citado procedimiento, no existe una determinación de la *SEPI* que niegue el reconocimiento del *lugar de autoadscripción* como pueblo originario, ni que como consecuencia de ello el Instituto haya dejado de actualizar el *Marco Geográfico*.

Un segundo argumento para afirmar que la *parte actora* no tiene razón es que se sustenta en una premisa errónea de que el *lugar de autoadscripción* antes ha sido reconocido como pueblo originario.

Sin embargo, para efectos de los procesos de participación ciudadana el *lugar de autoadscripción* no ha formado parte de los pueblos y barrios originarios reconocidos por el *Instituto local*.

En efecto, en el acuerdo **IECM/ACU/CG-076/2019** (correspondiente a la aprobación del *Marco Geográfico* para el proceso de participación ciudadana del año dos mil veinte), y en el acuerdo **IECM/ ACU-CG-028/2020** (por el que se canceló la



**TECDMX-JLDC-207/2022
Y ACUMULADO**

elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo para los pueblos y barrios originarios en el proceso del mismo año), sólo se reconocen a las siguientes comunidades con tal calidad²⁴:

NO.	NOMBRE DEL PUEBLO	ALCALDÍA
1	SAN LORENZO ACOPIILCO	CUAJIMALPA DE MORELOS
2	SAN MATEO TLALTENANGO	CUAJIMALPA DE MORELOS
3	SAN PABLO CHIMALPA	CUAJIMALPA DE MORELOS
4	SAN PEDRO CUAJIMALPA	CUAJIMALPA DE MORELOS
5	LA MAGDALENA ATLITIC	MAGDALENA CONTRERAS
6	SAN BERNABE OCOTOPEC	MAGDALENA CONTRERAS
7	SAN JERONIMO ACULCO - LIDICE	MAGDALENA CONTRERAS
8	SAN NICOLÁS TOTOLAPAN	MAGDALENA CONTRERAS
9	SAN AGUSTÍN OHTENCO	MILPA ALTA
10	SAN ANTONIO TECOMITL	MILPA ALTA
11	SAN BARTOLOME XICOMULCO	MILPA ALTA
12	SAN FRANCISCO TECOXPÁ	MILPA ALTA
13	SAN JERONIMO MIACATLAN	MILPA ALTA
14	SAN JUAN TEPENAHUAC	MILPA ALTA
15	SAN LORENZO TLACOYUCAN	MILPA ALTA
16	SAN PABLO OZTOTEPEC	MILPA ALTA
17	SAN PEDRO ATOCPAN	MILPA ALTA
18	SAN SALVADOR CUAUHTENCO	MILPA ALTA
19	SANTA ANA TLACOTENCO	MILPA ALTA
20	SAN ANDRÉS MIXQUIC	TLÁHUAC

²⁴ Los acuerdos citados se invocan como hechos notorios en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, puesto que fueron publicados en la página oficial del Instituto:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-076-2019.pdf>

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-028-2020.pdf>

Además, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

**TECDMX-JLDC-207/2022 Y
ACUMULADO**

21	SAN FRANCISCO TLALTENCO	TLÁHUAC
22	SAN JUAN IXTAYOPAN	TLÁHUAC
23	SAN NICOLAS TETELCO	TLÁHUAC
24	SAN PEDRO TLAHUAC	TLÁHUAC
25	SANTA CATARINA YECAHUIZOTL	TLÁHUAC
26	SANTIAGO ZAPOTITLAN	TLÁHUAC
27	LA MAGDALENA PETLACALCO	TLALPAN
28	PARRES EL GUARDA	TLALPAN
29	SAN ANDRES TOTOLTEPEC	TLALPAN
30	SAN MIGUEL XICALCO	TLALPAN
31	SAN MIGUEL AJUSCO	TLALPAN
32	SAN MIGUEL TOPILEJO	TLALPAN
33	SAN PEDRO MARTIR	TLALPAN
34	SANTO TOMAS AJUSCO	TLALPAN
35	SAN ANDRÉS AHUAYUCAN	XOCHIMILCO
36	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA	XOCHIMILCO
37	SAN GREGORIO ATALPULCO	XOCHIMILCO
38	SAN LORENZO ATEMOAYA	XOCHIMILCO
39	SAN LUCAS XOCHIMANCA	XOCHIMILCO
40	SAN LUIS TLAXIALTEMALCO	XOCHIMILCO
41	SAN MATEO XALPA	XOCHIMILCO
42	SANTA CECILIA TEPETLAPA	XOCHIMILCO
43	SANTA CRUZ ACALPIXCA	XOCHIMILCO
44	SANTA CRUZ XOCHITEPEC	XOCHIMILCO
45	SANTA MARÍA NATIVITAS	XOCHIMILCO
46	SANTA MARÍA TEPEPAN	XOCHIMILCO
47	SANTIAGO TEPALCATLALPAN	XOCHIMILCO
48	SANTIAGO TULYEHUALCO	XOCHIMILCO

Cabe señalar que el anterior listado fue reconocido por la *Sala Superior* en el asunto **SUP-REC-35/2020**.

De la revisión del listado referido no se encuentra el *lugar de autoadscripción*, por lo cual, si no ha sido reconocido antes para efectos de los procesos de participación ciudadana, no puede afectarse en su perjuicio el principio de no regresividad.

Debido a que se han desestimado los agravios planteados por las *partes actoras* lo procedente es confirmar el *oficio impugnado*.



**TECDMX-JLDC-207/2022
Y ACUMULADO**

Por último, se considera que ningún sentido práctico tendría acordar el escrito presentado por el apoderado legal de la *SEPI*, a través del cual pretendió comparecer como tercero interesado, dado que, en razón de las consideraciones expuestas, alcanzó su pretensión consistente en que se desestimara la demanda de la *parte actora*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena la acumulación del juicio **TECDMX-JLDC-216/2022** al diverso **TECDMX-JLDC-207/2022**, en términos de lo precisado en el apartado correspondiente de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el oficio IECM/SE/488/2022 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León; en tanto el punto

**TECDMX-JLDC-207/2022 Y
ACUMULADO**

resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ
LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-
207/2022 Y ACUMULADO.**

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, toda vez que si bien comparto los términos en que se aprueba el resolutivo segundo, no coincido con algunas de las consideraciones que lo sostienen.

En la sentencia que nos ocupa, al analizar la oportunidad del medio de impugnación relativo al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-207/2022, se afirma que, en autos obra copia certificada de un correo electrónico dirigido a la persona que presentó el escrito de petición que dio origen al acto impugnado,



de la cual se advierte que el quince de noviembre se remitió un mensaje a la dirección electrónica [REDACTED] mediante el cual se le hizo saber de la remisión del oficio impugnado y sus anexos.

Ahora bien, en la resolución se precisa que, si bien es cierto que en el citado correo electrónico se adjuntó un archivo denominado "IECM-SE-488-2022-PERFIS.pdf", no hay certeza de que el contenido de ese archivo sea efectivamente el oficio de respuesta al solicitante.

Por tanto, se concluye que al no existir certeza del momento en que el solicitante conoció el contenido del oficio impugnado, debe tenerse como oportuno.

Con relación al juicio TECDMX-JLDC-216/2022, se considera que no se advierte con certeza el momento que tuvieron conocimiento del oficio impugnado, pues no hay constancia de notificación de ello.

Sin embargo, sobre dicho asunto, se razona que, las partes actoras afirman tener conocimiento del oficio impugnado el quince de diciembre, por lo que si la demanda se presentó al día siguiente es indudable que esto se dio dentro del plazo legal establecido en la Ley Procesal.

No comparto que, en el caso, se considere la existencia de falta de certeza para conocer el acto impugnado de las partes accionantes.

**TECDMX-JLDC-207/2022 Y
ACUMULADO**

Lo anterior es así, ya que, desde mi perspectiva, la copia certificada del correo electrónico a través del cual se notificó el oficio impugnado es prueba plena para acreditar que dicha actuación le fue notificada al peticionario el quince de noviembre de dos mil veintidós en la dirección electrónica que señaló en su escrito de petición, máxime que así lo precisó en dicho documento.

Por tanto, contrario a lo razonado en el proyecto, existe certeza de la fecha en que conocieron el acto impugnado, esto es, el quince de noviembre pasado.

De manera que, en el caso, si el escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-207/2022 se presentó el veintidós de noviembre siguiente, el mismo debe tenerse por oportuno bajo los razonamientos vertidos.

Sin embargo, por cuanto hace al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-216/2022, el escrito de demanda se presentó hasta el veinte de diciembre de dos mil veintidós, por tanto, el mismo debió haberse desechado por haberse presentado fuera del plazo establecido en la norma procesal electoral local.

Derivado de lo anterior, considero que el expediente TECDMX-JLDC-216/2022, no debió de haberse acumulado al diverso 201 y los argumentos vertidos por las partes actoras en el escrito de demanda no debieron ser tomados en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, esto es así, derivado su interposición de forma extemporánea.



**TECDMX-JLDC-207/2022
Y ACUMULADO**

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ
LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-
207/2022 Y ACUMULADO.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**TECDMX-JLDC-207/2022 Y
ACUMULADO**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”